



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 103

(Aprobado mediante Acta del 20 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Esperanza Salazar de Pineda
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320160010101
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Revoca-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería poder de sustitución a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128, conforme al poder otorgado por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Arellano Jaramillo y Abogados S.A.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA

ESPERANZA SALAZAR DE PINEDA contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Aldemar Pineda Giraldo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 23 de junio de 2009 hasta el 19 de octubre de 2013, junto con el retroactivo, mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación; además, que se reconozca y pague la sustitución pensional, a partir del 20 de octubre de 2013 -fecha del deceso del causante- y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que el causante, señor José Aldemar Pineda Giraldo cotizó al I.S.S. un total de 800 semanas, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y que cumplió los 60 años de edad el 23 de junio de 2009, por lo que considera era beneficiario del régimen de transición y que el 23 de septiembre de 2010, en vida, el causante presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que no fue resuelta por la entidad demandada.

Agrega que contrajeron nupcias el 7 de mayo de 1969 y que su convivencia fue hasta el momento de su deceso, esto es, el 20 de octubre de 2013, que el 31 de mayo de 2013 (sic), presentó ante Colpensiones reclamación de la pensión de vejez post mortem y la sustitución pensional como beneficiaria, a lo que la entidad, a través de la Resolución GNR 19108 de 2015, procedió a conceder la pensión de sobrevivientes, a partir del 20 de octubre de 2013.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, además de manifestar que la entidad ha actuado conforme a derecho, refirió que el causante no es beneficiario del régimen de transición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, además que la sustitución de la pensión de vejez ya fue reconocida,

a través de acto administrativo del 28 de enero de 2015. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 360 proferida el 30 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas inclusive la de prescripción, solo respecto a la consolidación del derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, toda vez, que dejó causado dicho derecho desde el 23 de junio de 2009, fecha para la cual cumplió los 60 años de edad, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas al año.

Absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones, en especial la de la causación de la pensión de vejez post mortem, por el no retiro del sistema del causante, del retroactivo, de los intereses moratorios y por la calidad de beneficiaria de estas mesadas, pues considera que, en este caso, hacen parte de la masa sucesoral, y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Fundamentó su decisión en que no hubo discusión frente al reconocimiento de la sustitución pensional realizada a través de acto administrativo, ni sobre su cuantía, ni el retroactivo, por lo que se centra en estudiar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Que, una vez revisadas las pruebas adosadas al proceso y conforme la Resolución No. 19018 del 2015, se reflejan 800 semanas, desde el 17 de mayo de 1971 hasta el 20 de octubre de 2013, que conforme la normatividad aplicable al caso, el causante contaba con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que contaba con 525 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, es decir, que tenía más de 500

semanas que exige la norma, por ello accedió al reconocimiento de la pensión de vejez.

Manifestó, que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, frente a la desafiliación al sistema, pues, el acto administrativo refleja que el causante presenta su última cotización hasta el mes de octubre de 2013, por lo que considera que no quedaron demostrados ni el retroactivo ni la mala conducta de Colpensiones.

Advirtió, que si bien, se consolida el derecho pensional como beneficiario del régimen de transición, el retroactivo solo debe ser a partir del retiro del sistema sin que se evidencie en el expediente ninguna respuesta negativa anterior que permita al asegurado alegar si fue conminado a seguir cotizando, como tampoco que las cotizaciones fueran a través de un empleador distinto a él, no obstante, considera que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo por la pensión de vejez, además que en el hipotético caso en el que procediera el retroactivo, lo sería en favor de la masa sucesoral.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifiesta que si bien es cierto, en la resolución a través de la cual se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante se evidencian semanas cotizadas después del año 2008, no se concluye igual de la historia laboral aportada, teniendo en cuenta que en la misma se reportan semanas cotizadas hasta el 2008, porque el restante aparece como cotizadas en cero.

Igualmente, refiere que llama la atención en el hecho en que el causante haya solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez desde el año 2010 y transcurridos 3 años hasta su deceso, la entidad no haya resuelto la misma, por lo que considera que se podría tomar como “*una obligación implícita*” en la que el afiliado hubiera tenido que continuar cotizando ante la ausencia de respuesta de Colpensiones.

Por lo anterior, pone en consideración del Tribunal el reconocimiento del retroactivo de la pensión post mortem y los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no existen cotizaciones posteriores a la causación del derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Los puntos objeto del recurso de apelación formulado por la parte demandante, serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala establecerá si está ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia, en la que se condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, si

es así, a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo y a los intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que el señor José Aldemar Pineda Giraldo feneció el 20 de octubre de 2013 (f.º 13)
- Que los señores María Esperanza Salazar de Pineda y José Aldemar Pinera Giraldo contrajeron nupcias el 7 de mayo de 1969 (f.º 20)
- Que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 19108 del 28 de enero de 2015, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 20 de octubre de 2013 -fecha del deceso del causante-, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales (fls.º 26-29)
- Que la anterior resolución, le fue notificada el 24 de abril de 2015 (f.º 30)

En el presente caso, se advierte que el Juez de instancia consideró que el fenecido Sr. Pineda Giraldo, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, sin embargo, es de precisar que este punto como se indicó en precedencia, no es objeto de discusión, toda vez, que Colpensiones reconoció la prestación económica a la demandante, a través de la Resolución GNR 19108 del 28 de enero de 2015, a partir del 20 de octubre de 2013 -fecha del deceso del causante-.

Lo que sí es objeto de análisis por parte de este Tribunal, es determinar, si el causante es beneficiario de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, razón por la que se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se

incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Así las cosas, nacido el afiliado fallecido el 23 de junio de 1949, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 12 del plenario, se puede colegir que tenía más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha preceptiva.

Ahora bien, frente al requisito de los aportes, en el caso concreto tenemos que, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, específicamente de los argumentos dados por la entidad demandada en el acto administrativo, mediante el cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, se extrae que el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 800 semanas (f.º 26 vto.), de las cuales 526 fueron durante los últimos veinte (20) años antes de cumplir los 60 años de edad, el 23 de junio de 2009, pues como se mencionó en precedencia, nació el 23 de junio de 1949, lo que significa que su reconocimiento es a partir de esta fecha, por lo que comparte esta Sala la decisión proferida por el Juez de primer grado, en este aspecto.

Ahora bien, con relación al disfrute de la prestación, considera la Sala que sí hay lugar a su reconocimiento a partir del 23 de junio de 2009, toda vez, que cotejadas la historia laboral aportada a folios 14 a

19 con la relación realizada por Colpensiones en el acto administrativo, a través de la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, si bien es cierto, en esta última, se relacionan semanas cotizadas posteriores al año 2008, no es menos cierto que, el último periodo cotizado corresponde al 31 de julio de 2008, y más aún, desde que el causante cumplió los 60 años de edad hasta el 23 de septiembre de 2010 fecha en la que presentó reclamación ante Colpensiones, conforme se observa a folio 31, no se evidencian aportes al sistema.

Estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que el causante en vida, elevó reclamación ante Colpensiones el día 23 de septiembre de 2010, pero no fue resuelta, pues no se aportó prueba que demuestre lo contrario, por ello en aplicación del artículo 6° del CPTSS, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa el término de la prescripción queda suspendido, por lo que hay lugar al reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 23 de junio de 2009, no obstante, esta Colegiatura no puede pasar por alto que si bien es cierto, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Salazar de Pineda, ello no resulta suficiente para ordenar mediante esta vía judicial el pago de tales emolumentos, dado que se estarían desconociendo derechos de posibles herederos del causante en mención, pues al no acreditarse que la demandante es heredera única del causante, hace parte de la masa sucesoral, por ende, se deberá agotar el trámite administrativo respectivo.

El *A quo*, reconoció la causación del derecho, a partir del 23 de junio de 2009, en cuantía de un salario mínimo, y 14 mesadas, razón por la cual, se revocará parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se ordenará que el retroactivo causado a partir de esta fecha hasta el 19 de octubre de 2013 –día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes–, calculado en valor de \$33.996.320, deberá ser cancelado por Colpensiones a quienes demuestren ser acreedores de este derecho en la sucesión del señor José Aldemar Pineda Giraldo.

Respecto de los intereses moratorios generados en relación con la pensión de vejez, es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de

1993 concede a los beneficiarios de las pensiones el derecho a gozar de ellos cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, la H. Corte Suprema de Justicia la consideraba improcedente cuando la prestación por vejez no era reconocida de forma íntegra bajo la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, a partir de la sentencia SL1681-2020, cambió el criterio para aceptar que todos los pensionados tienen derecho a esta acreencia sin importar la normativa con la cual se le haya reconocido la prestación económica, pues consideró que el régimen de transición también hace parte del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, al haber sido presentada la reclamación administrativa el 23 de septiembre de 2010, y al no encontrarse prueba con la que se haya emitido respuesta, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, por tanto, se condenará a su reconocimiento y pago a partir del 24 de enero de 2011 hasta el 23 de octubre de 2013 –fecha del deceso del causante-, en suma de \$7.353.057, teniendo en cuenta que lo reconocido aquí es respecto del derecho causante, los cuales, así como el retroactivo reconocido, harán parte de la masa sucesoral.

Se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme lo establecen los artículos 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia No. 360 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente manera:

“Tercero: ORDENAR que el retroactivo causado a partir del 23 de junio de 2009 hasta el 19 de octubre de 2013 –día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes-, calculado en valor de \$33.996.320, debe ser cancelado por Colpensiones a quienes acrediten ser herederos del causante José Aldemar Pineda Giraldo”.

Segundo: CONDENAR al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 24 de enero de 2011 hasta el 23 de octubre de 2013 –fecha del deceso del causante-, por valor de \$7.353.057, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 360 del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Anexo 1.

RETROACTIVO

Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2009	7,67%	\$ 496.900	10	\$ 4.869.620
2010	2,00%	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	3,17%	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	3,73%	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	2,44%	\$ 589.500	11	\$ 6.484.500
				\$ 33.996.320

Anexo 2.

INTERESES MORATORIOSA

Deben intereses de mora desde:			24/01/2011
Deben intereses de mora hasta:			23/10/2013

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO		
-------------	--	--

AÑO	MESADA		
2.011	\$ 535.600,00		
2.012	\$ 566.700,00		
2.013	\$ 589.500,00		

Interés Corriente anual:	15,61%				
Interés de mora anual:	23,42%				
Interés de mora mensual:	1,769%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
24/01/2011	31/01/2011	\$ 616.000	0,56	344.960	996	202.557
1/02/2011	28/02/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	968	351.541
1/03/2011	31/03/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	937	340.283
1/04/2011	30/04/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	907	329.388
1/05/2011	31/05/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	876	318.130
1/06/2011	30/06/2011	\$ 616.000	2,00	1.232.000	846	614.470
1/07/2011	31/07/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	815	295.977
1/08/2011	31/08/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	784	284.719
1/09/2011	30/09/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	754	273.824
1/10/2011	31/10/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	723	262.566
1/11/2011	30/11/2011	\$ 616.000	1,00	616.000	693	251.671
1/12/2011	31/12/2011	\$ 644.350	2,00	1.288.700	662	502.955
1/01/2012	31/01/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	631	239.702
1/02/2012	29/02/2012	\$ 644.350	2,00	1.288.700	602	457.370
1/03/2012	31/03/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	571	216.909
1/04/2012	30/04/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	541	205.513
1/05/2012	31/05/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	510	193.737
1/06/2012	30/06/2012	\$ 644.350	2,00	1.288.700	480	364.681
1/07/2012	31/07/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	449	170.564
1/08/2012	31/08/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	418	158.788
1/09/2012	30/09/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	388	147.392
1/10/2012	31/10/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	357	135.616
1/11/2012	30/11/2012	\$ 644.350	1,00	644.350	327	124.219
1/12/2012	31/12/2012	\$ 689.455	2,00	1.378.910	296	240.629
1/01/2013	31/01/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	265	107.714
1/02/2013	28/02/2013	\$ 689.455	2,00	1.378.910	237	192.665
1/03/2013	31/03/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	206	83.732
1/04/2013	30/04/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	176	71.538
1/05/2013	31/05/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	145	58.938
1/06/2013	30/06/2013	\$ 689.455	2,00	1.378.910	115	93.487
1/07/2013	31/07/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	84	34.143
1/08/2013	31/08/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	53	21.543
1/09/2013	30/09/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	23	9.349
1/10/2013	31/10/2013	\$ 689.455	1,00	689.455	(8)	(3.252)
Totales				24.370.215		7.353.057

Valor intereses moratorios a pagar	23/10/2013	7.353.057
---	-------------------	------------------